

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 271.

Provincia de Albacete.—Partido de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial, autorizado por los Ayuntamientos de los demas pueblos que componen el partido, forma para atender al socorro de presos pobres del mismo y de tránsito y otras atenciones de la cárcel en el cuarto trimestre del año corriente.

PRESUPUESTO.	Rs. Mrs.
Que importa el socorro de veinte y un presos al respecto de un real catorce mrs. al día para cada uno.	2727..18
Salario del Alcalde.	375..
Alumbrado de tres lámparas á razon de 4 onzas de aceite cada una al día y al precio de 50 rs. arroba.	138..
Asistencia facultativa.	80..
Socorro de presos de tránsito.	600..
Para cubrir el alcance que resulta en la cuenta del trimestre último.	126.. 3
TOTAL....	4046. 21

REPARTIMIENTO.	Almas.	Rs. Mrs.
Almansa	6815	1690..
Caudete.	4955	1228..25

Alpera.	2510	572..50
Montecalegre.	2257	555..
TOTAL....	16315	4046..21

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido y consentido para los anteriores y ha correspondido á cada una ocho mrs. y tres séptimas partes de otro, con una pequeña diferencia de mas que se ha compartido entre todos los pueblos Almansa á 17 de Octubre de 1852.—El Alcalde-Corregidor. *Iginio Herreros.*

Y habiendo sido aprobado el anterior presupuesto y repartimiento, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes del partido cuiden de ser puntuales en la satisfaccion de las cuotas que llevan señaladas para evitar entorpecimientos y vejámenes en asunto de tanto interés. Albacete 26 de Octubre de 1852.—*Agustin Gomez Inguanzo.*

Don Casto de Liébana Cámara, Juez de primera instancia de este partido.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, adoptarán las disposiciones convenientes, para que en el caso de presentarse á la venta á los relojeros, plateros, compradores de alhajas y prestamistas, un reloj de oro con esfera y manecillas de lo mismo que tiene muestra para instantes y puesta cadena de oro hueco, le detengan y presenten al portador, á su autoridad, acordando, si se verifica, su aprension, sea conducido con dicha alhaja y las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de Madrid por quien al efecto se me ha dirigido exhorto referente á la causa criminal que instruye sobre el hurto del referido reloj ejecutado dentro de la cárcel de presos el dia cinco del actual. Albacete treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—*Casto de Liébana.*

Administración de Contribuciones Directas, Estadística

LIQUIDACION que formó esta Administración y remitió á la Dirección general del ramo de por Fondo supletorio de la contribucion territorial de los años de 1849, 1850 y 1851, al total de los débitos que resultan; todo por fin del citado año de 1851 y que ahora se publica en el Boletín de Estadística.

PUEBLOS.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a		5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
	Importe total del fondo supletorio de los años de 1849, 1850 y 1851.	Baja por el importe de los fallidos de 1849 y 1850.	Sobrante que queda para cubrir los perdones.	IMPORTE DE LOS PERDONES CONCE- DIDOS POR EL GOBIERNO.		Total de los perdones.	Sobrante abonar cuenta de contribucion territorial 1851.	Rs.	
				A la provincia de					
	Rs. vn.	[Rs. vn.	Rs. vn.	Murcia. Rs. vn.	Alicante. Rs. vn.	Rs. vn.	Rs.		
Abengibre.	1261		1261	92	42	134	112		
Alatcz.	2262	1064 11	1197 25	182	69	251	94		
Albacete.	18969 25	6757 8	12212 17	1554	658	2012	10200		
Albatana.	803		803	57	28	85	718		
Alborea.	2216		2216	169	75	242	1971		
Alcaozo.	1671		1671	115	57	172	1499		
Alcalá del Jucar.	4308		4308	515	151	464	5844		
Alcaráz.	6550	1858 2	4691 52	450	286	716	3973		
Almansa.	12766	5267 21	7498 15	946	456	1402	6096		
Alpera.	5494	594 21	5099 15	259	122	581	2718		
Ayna.	2187	168 8	2018 26	158	76	234	1784		
Balazote.	2705		2705	194	95	289	2416		
Balsa de Vés.	1688 17		1688 17	125	59	184	1504		
Ballestero.	1859		1859	126	70	196	1663		
Barrax.	5608	2560 25	1047 9	259	127	586	661		
Bienservida.	1292		1292	95	45	140	1153		
Begarra.	2617 22	694 12	1923 10	195	92	285	1658		
Bonete.	1561		1561	116	55	171	1590		
Bonillo.	4126 17		4126 17	504	148	452	5671		
Carcelen.	1742	1411 12	350 22	157	48	185	146		
Casas Ibañez.	5872		5872	285	151	414	5457		
Casas de Juan Nuñez.	1579		1579	114	55	169	1410		
Casas de Lázaro.	990		990	69	53	102	888		
Casas de Motilleja.	859		859	61	28	89	770		
Casas de Vés.	5408		5408	255	222	477	2951		
Caudete.	9221 50	5055 25	6166 7	679	282	961	5205		
Cenizate.	1592		1592	115	56	171	1421		
Corral-Rubio.	1762		1762	127	60	187	1575		
Cotillas.	463		463	53	12	45	418		
Chinchilla.	6141	786 1	5554 35	454	220	674	4680		
Elche de la Sierra.	5869		5869	281	154	415	5454		
Férez.	1944		1944	140	67	207	1757		
Fuen-santa.	1801 25		1801 25	157	59	196	1605		
Fuente-álamo.	1475		1475	107	50	157	1518		
Fuente-albilla.	1762		1762	151	61	192	1570		
Gineta (la).	6120		6120	408	205	613	5507		
Golosalvo.	210		210	15	6	21	189		
Hellin y Agramon.	17157 5	5590 25	11566 14	1200	598	1798	9768		
Herrera (la).	749	50	699	60	27	87	613		
Higuernela.	2562		2562	169	85	252	2110		
Yeste.	8828		8828	646	299	945	7885		
Jorquera.	3855 17		3855 17	262	129	391	5442		
Letur.	2948		2948	214	102	316	2632		
Lezuza.	4018	562 29	3455 5	298	140	438	501		
Lietor.	4176		4176	275	141	416	3760		
Madrigueras.	3779		3779	275	150	405	551		
Mahora.	2954 4	1720 26	1255 12	185	85	268	96		

y Fincas del Estado de la Provincia de Albacete.

de Enero de este año, de las cantidades señaladas á cada uno de los pueblos de la provincia dispuesto en Real orden de 14 de Octubre de 1851; de las recaudadas en Tesorería, y oficial para conocimiento de los mismos pueblos.

	9. ^a	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.
	Líquido que resulta pendiente de abono.	Cantidades que han ingresado en tesorería á fin de 1851.	Id. de que deben responder los pueblos para pago de lo que resulta en las casillas 6. ^a y 8. ^a y los fallidos de 1852.	Líquido que les resulta á su favor por lo ingresado en tesorería.	Cantidades que deben ingresar á algunos pueblos para cubrir la responsabilidad de la casilla 11. ^a	Débitos que pueden compensarse á los pueblos y que con el importe de las casillas 11 y 12 forman el total de la 1. ^a	Baja por lo compensado ya por fallidos de 1849.	Líquido para compensar
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
	696	1051	565	486		210		210
	556 28	1532 29	1506 4	226 28		729 5	599 5	350
	10200 17	7187	5054 8	2152 26		11782 25	5735	8047 25
	445	668	560	508		155		155
	1211	1866	1005	861		550		550
	888	1126	785	545		545		545
	2564	5592	1944	1648		716		716
	5093 10	5201 17	2409 12	792 5		5548 17	1047 12	2501 5
	6096 15	6580	4260 24	2119 10		6586	2108 31	5977 5
	1548 15	2910	1945 21	964 15		584		584
	1028 26	1824	1158 8	665 26		565		565
	1482	2254	1223	1051		451		451
	958	1256 4	750 17	485 21		452 15		452 15
	1052	1506	807	699		555		555
	628 25	1795 18	1770 27	24 25		1812 16	1208 16	604
	721	1076	571	505		216		216
	1288 11	4451 55	807 22	624 11		1185 25	521 25	664
	871	1299	690	609		262		262
	2511	5075 17	1815 17	1258		1055		1055
	58 22	929	1100 12		171 12	641 22	585	58 22
	2101	2620	1771	849		1252		1252
	866	1516	715	605		265		265
	534	745	456	287		247		247
	456	702	585	519		157		157
	1827	2826	1581	1245		582		582
	3092 28	5851 13	4748 19	1152 28		5370 17	1410 17	1960
	875	1195	717	476		599		599
	957	1474	805	669		288		288
	250	558	255	105		125		125
	2897 11	4847 22	2985 11	1862 11		1295 12	258 12	1055
	2114	5252	1755	1477		657		657
	1060	1622	884	758		522		522
	988	1572 25	815 25	559		429		429
	805	1254	672	562		241		241
	982	1468	780	688		294		294
	5142	4669	2078	1691		1451		1451
	116	210	94	116				
	9202	8745 14	2564 14	6579		8415 95	5590 25	2825
	597	482	552	150		267		267
	1297	1570	1065	505		792		792
	4768	6707	4060	2647		2121		2121
	2011	2605 17	1822 17	781		1250		1250
	1618	1972	1550	642		970		970
	2600 31	2085 8	854 8	1229		1954 26	562 29	1571 51
	2155	5505	2021	1484		671		671
	2042	2558	1757	821		1221		1221
	965 12	800 50	672 22	128 8		2155 8	1516 4	857 4

(Se continuara.)

Ministerio de Administracion Militar de la Provincia de Albacete.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha de ayer me ha remitido el testimonio siguiente.

» Don Wenceslao Quilez, oficial segundo segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.—Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de ayer con asistencia del Sr. Comisario de Guerra de la capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, en todo el presente mes, y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	46	10	»	»	20	54	»	»	48	2	»
Alcaráz.	»	44	12	»	1	»	46	»	»	42	2	»
Almansa.	»	21	13	»	1	4	58	»	1	»	2	»
Casas Ibañez.	»	24	9	»	1	»	48	»	»	24	2	»
Chinchilla.	»	48	10	»	»	24	34	»	»	46	2	»
Hellin.	»	20	16	»	1	12	46	»	»	24	2	»
Yeste.	»	48	14	»	1	14	48	»	»	42	2	»
La Roda.	»	48	9	»	1	»	56	»	»	20	2	»

Así resulta del acuerdo del expresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero, y para que conste librola presente con el V.º B.º del Sr. Presidente y sellala con el que usa esta corporacion. Albacete 30 de Octubre de 1852.—Wenceslao Quilez.—V.º B.º Inguanzo.

En consecuencia, y con presencia de lo mandado acerca de que la liquidacion á los pueblos se verifique por el término medio, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio que sigue. pan 18 mrs. 2/8; cebada á 11 rs. 21 mrs. fanega; paja un real un mrs. arroba; aceite 51 rs. 8 mrs. y medio arroba; leña 20 mrs. arroba; y carbon á 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos, y demas efectos. Albacete 31 de Octubre de 1852.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

»El Excmo Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Han llamado la atencion de la Reina (q D. g.) las varias dudas que se han suscitado sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos del Real decreto de 30 de Abril último, y las muchas reclamaciones que se han recibido en este Ministerio de mi cargo promovidas por Generales, Gefes, y Oficiales del Ejército, en solicitud de mayor antigüedad que la marcada en las Reales cédulas de Caballeros de la Orden Militar de S. Hermenegildo que han obtenido para poder optar á las pensiones designadas en el expresado Decreto con preferencia de otros menos antiguos en la misma orden; y queriendo S. M. remover toda duda, evitar nuevas interpretaciones y dilaciones perjudiciales, como contrarias á su Real voluntad expresada en dicho Decreto; que no se menoscaben de manera alguna derechos ya adquiridos, y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815, no perjudiquen en lo sucesivo á los Generales, Gefes y Oficiales que no pudieron á su debido tiempo ser declarados Caballeros de la expresada orden con estricta sujecion al Reglamento de la misma, se ha dignado disponer lo siguiente.

1.º Que desde luego y con toda preferencia se fije por las fechas de Reales cédulas expedidas hasta el 30 inclusive del citado Abril la antigüedad de los sesenta Caballeros grandes cruces la de los de cruz y placa y cruz sencilla, á fin de que entren á percibir sus respectivas pensiones con

abono desde 1.º de Julio último, segun se ordenó en el referido Real decreto.

2.º Que con toda celeridad se proceda á determinar las fechas en que vencieron los plazos los Caballeros de las tres mencionadas clases, que obteniendo ya su respectiva cédula no pueden entrar en el goce de la pension por exceder del número fijado en el citado Real decreto.

3.º Que para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, remitan los interesados sus respectivas Reales cédulas y hojas de servicio al tribunal supremo de Guerra, y Marina por conducto de sus gefes, á fin de que el mismo tribunal fije la antigüedad, y á su tiempo dé cuenta á este Ministerio para que por simples Reales órdenes sepa cada uno la que le corresponde.

4.º Que se continúe cumpliendo lo ordenado en el artículo 8.º del referido Real decreto con respecto á designar en las Reales cédulas que se expidan la antigüedad con la fecha del vencimiento del plazo.

5.º y último: Que en las vacantes que vayan ocurriendo opte á la pension el mas antiguo á propuesta del tribunal como asamblea de la orden. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que se sirva dar publicidad á esta Real disposicion, para los fines que en ella se indican.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los generales, gefes oficiales, residentes en la misma que se hallen comprendidos en la anterior Real resolucion. Albacete 24 de Octubre de 1852.—El Brigadier Comandante general, Ruiz y de Abreu.